



## DEL ESTADO

Administración: Gobierno Civil de Burgos. — Venta de ejemplares: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 0'25 ptas. — Atravado, 0'50

Año II

Viernes 26 de noviembre de 1937

Núm. 402

### SUMARIO

#### GOBIERNO DEL ESTADO

**Decreto núm. 415.**—Disponiendo que la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial creada por Decreto de 21 de junio último limitará sus actividades a las provincias de Vizcaya y Santander, y que se designe un Jefe del Ejército con respecto a la región asturiana. Pág. 4522.

**Decreto núm. 416.**—Disponiendo sean abonadas las horas extraordinarias que trabajan los empleados y agentes de las Compañías ferroviarias. Págs. 4522 y 4523.

#### PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

**Orden.**—Aprobando las normas para reglamentar el traspaso al Estado de los tributos y servicios que, con antelación al 1.º de julio último, corrían a cargo de las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya.—Págs. 4523 a 4528.

**Orden.**—Restableciendo la publicación del «Boletín Oficial de Seguros y Ahorro».—Pág. 4528.

**Orden.**—Determinando el impuesto del 1 por 1.000 sobre las primas o cuotas recaudadas por las entidades aseguradoras en el ejercicio de 1936. Pág. 4528.

**Orden.**—Autorizando para ampliar operaciones al ramo de Incendios a la Mutualidad «C. I. A.» aprobando la documentación presentada.—Página 4528.

**Orden.**—Disponiendo exámenes extraordinarios en los Centros de enseñanza. Págs. 4528 y 4529.

#### COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

**Orden.**—Reponiendo en su cargo, con pérdida de tres meses, al Maestro que cita.—Pág. 4529.

**Orden.**—Idem idem, con pérdida de seis meses, a D. José Linares Bueno.—Pág. 4529.

**Orden.**—Idem idem, con pérdida de nueve meses, a los Maestros que se citan.—Pág. 4529.

**Orden.**—Suspendiendo, por tres me-

ses, a los Maestros que relaciona. Pág. 4529.

#### DIRECCION DE PRISIONES

Relación de aspirantes a Guardianes interinos de Prisiones admitidos al servicio.—Pág. 4530.

#### SECRETARIA DE GUERRA

##### ASCENSOS

**Orden.**—Confirmando en sus empleos de Tenientes de Complemento de Infantería y promovidos a Tenientes provisionales los Oficiales de la Escuela Militar de Toledo D. Babil Areyzaga Areyzaga y otros. Páginas 4531 a 4533.

##### Derechos pasivos máximos

**Orden.**—Accediendo a lo solicitado por el Veterinario 2.º, habilitado para 1.º, D. Valentín Calvo Cermeño. Pág. 4533.

##### Empleos honoríficos

**Orden.**—Concediendo el empleo de Alférez honorario de Ingenieros al Topógrafo y Ayudante de Cartografía y Catastro D. Manuel Zanón Aldaluz.—Pág. 4533.

**Orden.**—Idem idem de Artillería al Ingeniero Industrial D. Luis Casaus Ardura.—Pág. 4533.

**Orden.**—Idem Capellán tercero honorario del Clero Castrense al padre Benedictino Fray Justo Pérez de Urbel.—Págs. 4533 y 4534

##### Habilitaciones

**Orden.**—Habilitando para el empleo de Capitán al Teniente de Artillería D. Agustín Izquierdo Izquierdo.—Pág. 4534.

**Orden.**—Idem para el de Comandante al Capitán de Infantería D. César Mantilla Lautrec.—Pág. 4534.

**Orden.**—Idem para el inmediato superior al Capitán de Infantería don Gabriel Tassara Buiza.—Pág. 4534.

**Orden.**—Idem para el de Alférez provisional al Brigada de Infantería D. Germán Fernández Fernández. Pág. 4534.

**Orden.**—Idem para el de Teniente Coronel al Comandante de Artillería

D. Antonio Rey Sánchez.—Página 4534.

**Orden.** Idem para el de idem a los Comandantes de Infantería D. Manuel Alarcón de la Lastra y otro.—Página 4534.

**Orden.**—Idem para el de idem al Comandante de Artillería D. Vicente Llorente Superregui.—Pág. 4534.

**Orden.**—Idem para el de Oficial Moro de segunda a los Sargentos Indígenas Hamido B. Aisa B. Mohamed y otros.—Pág. 4534.

**Orden.**—Disponiendo cese en la habilitación de Teniente Coronel el Comandante de Artillería D. Ramón Rua Figueroa.—Pág. 4534.

##### Mandos

**Orden.**—Confiriendo el mando de la Segunda Media Brigada de la Segunda Brigada de la División 52 al Teniente Coronel de Infantería don Narciso Villalón Dombritz.—Página 4534.

##### Oficialidad de Complemento

##### Ascensos

**Orden.**—Ascendiendo al empleo de Brigada de Complemento de Infantería al Sargento D. Manuel Carballeira Goldeiros.—Pág. 4534.

**Orden.**—Idem al de idem al Sargento D. José Gueimunde López.—Página 4534.

**Orden.**—Idem al de Capitán de Complemento de Caballería al Teniente D. Ramón Dalmases Villavechia.—Pág. 4535.

**Orden.**—Idem al de Alférez de Infantería de Complemento al Brigada D. Eloy Mundí Crespo.—Pág. 4535

##### Destinos

**Orden.**—Destinando al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5 y al Regimiento Cazadores Villarrobledo, al Teniente de Complemento de Caballería D. Jaime Arixo Moix y Alférez de dicha Arma D. José Huelva Espina.—Pág. 4535.

##### Habilitaciones

**Orden.**—Habilitando para ejercer el empleo de Capitán al Teniente de Complemento de Ingenieros don

Francisco Huesca Sacalán.—Página 4535.

**Reingreso**

Orden.—Comandando el reingreso en la escala de su clase y Arma al Alférez de Complemento de Infantería

D. Angel Navarro Patiño.—Página 4535.

**Procesados**

Orden.—Pasando a la situación de «Procesados» el Comandante de Infantería D. Joaquín Piserra Marrañel.—Pág. 4535.

**Anuncios oficiales**

Comité de Moneda Extranjera.—Cambios de compra de monedas.

Administración de Justicia  
Edictos y Requisitorias.

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**Decreto número 415**

La rapidez con que el glorioso Ejército Nacional ha llevado a cabo la liberación de nuevas zonas industriales en el norte de España, impide que la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, creada por mi Decreto trescientos uno, pueda cumplir normalmente su cometido.

Las labores de dicha Comisión no terminadas aún en las provincias de Vizcaya y Santander, hacen necesario el establecimiento de un organismo análogo en la zona asturiana, a fin de organizar y poner en actividad las grandes y numerosas industrias que, enclavadas en ella, son aplicables a la guerra.

En su consecuencia,

**DISPONGO:**

Artículo primero. La Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial creada por Decreto de veintinueve de junio último, limitará sus actividades y gestiones a las provincias de Vizcaya y Santander.

Artículo segundo. Por la Comandancia General de Artillería se propondrá la designación de un Jefe del Ejército que tendrá, con respecto a la región asturiana, las mismas facultades y cometidos que en el invocado Decreto trescientos uno se atribuyen a la Comisión Militar citada, sin que sus actividades alcancen a las fábricas militares de Trubia y de la Vega, que continuarán dependiendo, directamente, de la mencionada Comandancia General en el régimen de explotaciones mineras.

Artículo tercero. Al Jefe-Gestor, nombrado conforme al artículo anterior, se asignará el personal auxiliar y subalterno de todas las categorías que sea

necesario para realizar la función que se le encomienda, debiendo tener ineludiblemente como auxiliares y enlaces con los respectivos Organismos un Jefe u Oficial de los Cuerpos técnicos industriales de la Marina de Guerra, otro perteneciente a la Jefatura del Aire y otro dependiente de la Junta Técnica del Estado, así como cuantos elementos locales estime conveniente utilizar.

Artículo cuarto. Por la Presidencia de la Junta Técnica, Estado Mayor de la Armada, Jefatura del Aire y Comandancia General de Artillería se propondrán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—El Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

**Decreto número 416**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 14 del Convenio de Washington y en el 3.º del Decreto de 1.º de julio de 1931, el Gobierno puede suspender, en caso de guerra, la aplicación de sus preceptos, ampliando la jornada de trabajo hasta donde lo exijan las necesidades del servicio. Sin embargo, la condición modesta de la mayor parte de los agentes y empleados de los ferrocarriles y su ejemplar comportamiento al cooperar a la patriótica labor de nuestro Ejército, y al desarrollo de las actividades del país, son circunstancias que inducen a no hacer uso de tal facultad, retribuyendo las horas extraordinarias de trabajo con arreglo a normas especiales en las que se armonizan principios de justicia, a los que tan fervoroso culto se rinde en el nuevo Estado, con exigencias de orden económico a que obligan los ac-

tuales momentos de sacrificio para todos.

En virtud de lo expuesto,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Las Compañías de Ferrocarriles procederán al abono de las horas extraordinarias que trabajen sus empleados y agentes y al pago de los atrasos por las devengadas y no pagadas, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2.º La jornada de trabajo para toda la red nacional ferroviaria será la establecida por el Convenio Internacional de Washington, ratificada en España por el Real decreto de 24 de mayo de 1928.

Artículo 3.º Para el abono de horas extraordinarias el cómputo de horas de trabajo activo, horas de presencia y horas de espera en reserva, del personal al servicio de los ferrocarriles, así como la determinación de las horas extraordinarias que resulten del mismo, se harán con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de octubre de 1919, 15 de enero de 1920, 17 de octubre de 1921, 9 de diciembre de 1921, 3 de septiembre de 1924 y las demás que estuviesen en vigor en 1.º de julio de 1931, quedando en suspenso la vigencia del Decreto de esta última fecha, en cuanto se oponga a lo establecido en aquellas disposiciones.

Se declaran asimismo subsistentes los pactos y acuerdos que fueron convenidos por organismos paritarios acerca de esta materia, tomando por base las referidas disposiciones.

Artículo 4.º Los empleados de oficinas se atenderán, en lo que se refiere a jornada de trabajo, a lo dispuesto para todos los funcionarios del Estado por la Orden de 9 de octubre de 1937, y no percibirán, por lo

sino a partir del exceso de la jornada de ocho horas.

Artículo 5.º El personal movilizado del servicio ferroviario, esto es, los empleados y agentes que pertenecieren a reemplazos llamados a filas, quedan obligados a entregar el importe de las horas extraordinarias que devengaren o hubieran devengado y no les hayan sido satisfechas, a beneficio del «Subsidio pro-combatientes».

Artículo 6.º Las cuestiones y reclamaciones que suscite la aplicación de este Decreto, serán tramitadas por la Jefatura Militar de Ferrocarriles a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, la cual, con su informe, las pasará a la de Trabajo, que las elevará informadas a su vez, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

Artículo 7.º Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el día de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y regirán hasta que sean expresamente derogadas, una vez transcurrida la situación de guerra que las motiva.

Dado en Burgos a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDENES

Excmo. Sr. 3

El Decreto-Ley de 23 de junio último, que dejó sin efecto en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya el régimen concertado con sus Diputaciones que en materia económica venía rigiendo, estableció en su artículo 5.º que por la Junta Técnica del Estado se dictaran las instrucciones necesarias para el cumplimiento de aquella disposición, debiendo dicho organismo fijar, de acuerdo con las Diputaciones interesadas, las oportunas normas encaminadas a facilitar el tránsito de uno a otro régimen.

Constituida, en cumplimiento de dicho precepto legal y por Orden de 24 del propio mes, una Comisión

mixta, presidida por el Gobernador Civil de Guipúzcoa e integrada por representantes del Estado y de las Corporaciones respectivas, ha realizado su cometido, emitiendo, al efecto, un dictamen que, si en todo caso merecería ser encomiado por la doctrina que encierra y el esfuerzo que representa, ha de serlo más ahora por la consideración de aparecer suscrito por los representantes de los dos sectores interesados, circunstancia que contribuye a prestar mayor autoridad al informe de que se trata.

Acepta, pues, esta Presidencia la reglamentación llevada a cabo por el organismo mixto invocado, con escasas salvedades formales propuestas por la Asesoría Jurídica de la Junta Técnica, a la que se oyó en el expediente instruido en sustitución del Consejo de Estado, y con el propósito de que la resolución del asunto, dada su trascendencia, lleve aparejadas las máximas garantías de acierto.

En su virtud y conformándose con la propuesta de la Comisión de Hacienda,

Esta Presidencia se ha servido aprobar las normas que a continuación se insertan para reglamentar el traspaso al Estado de los tributos y servicios que, con antelación al 1.º de julio último, corrían a cargo de las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, y disponer que tanto la presente Orden como las normas de referencia se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. E. muchos años.  
=Burgos, 24 de noviembre de 1937.  
=(II Año Triunfal).

Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

\* \* \*

### NORMAS APROBADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA PARA REGLAMENTAR EL TRASPASO AL ESTADO DE LOS TRIBUTOS Y SERVICIOS QUE CORRÍAN A CARGO DE LAS DIPUTACIONES DE GUIPUZCOA Y VIZCAYA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 23 de junio pasado, la Administración del Estado percibirá desde el día 1.º de julio del corriente año, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, todas las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que eran objeto del Concierto Económico que regía en dichas provincias y forman parte del sistema tributario del Estado, vigente en todo

el territorio Nacional. De otra parte, el Estado tomará a su cargo los servicios atendidos hasta la fecha por las Diputaciones que en su lugar se especifican. El traspaso de los tributos y servicios de las Diputaciones al Estado se ajustará a las siguientes

### NORMAS

NORMA PRIMERA. — *Regla general para el traspaso de tributos.*

Cuando se trate de conceptos tributarios, cuyo devengo, liquidación y exacción, dada la naturaleza de los mismos, esté dividida por la fecha de 1.º de julio, el Estado liquidará y percibirá las cuotas y recargos correspondientes a ellos, a partir de la citada fecha, haciendo aplicación de las disposiciones y tarifas contenidas en la legislación común. Las Diputaciones y Ayuntamientos percibirán las cuotas y recargos devengados hasta 30 de junio de 1937 en la forma y cuantía que tenían establecido con anterioridad a la supresión del Concierto Económico.

NORMA TERCERA. — *Contribución Territorial.*

Los recibos que con arreglo a las disposiciones en vigor deba extender la Administración del Estado por la cuota anual quedarán reducidos a la mitad correspondiente al segundo semestre del año en curso.

NORMA TERCERA. — *Contribución Industrial y de Comercio.*

Las cuotas de esta Contribución, que con arreglo a las disposiciones por que se regían las Diputaciones, se cobrasen una sola vez al año y estuviesen ya percibidas por aquéllas el día 1.º de julio, serán firmes y definitivas para los contribuyentes durante el presente ejercicio, debiendo satisfacer las Diputaciones al Estado el importe del cincuenta por ciento de las mencionadas cuotas.

Las cuotas y recargos de la Contribución Industrial que las Diputaciones o Ayuntamientos liquidaban anualmente a las Sociedades mediante la presentación de sus Balances, se liquidarán por dichas Corporaciones solamente en cuanto a las cuotas y recargos devengados hasta 30 de junio de 1937, sin requerir ni esperar la presentación de dichos balances; debiendo efectuarse la cobranza con anterioridad al 31 de diciembre, a fin de que pueda realizarse por la Administración del Estado la deducción correspondiente al liquidar la tarifa 3.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria,

**NORMA CUARTA. — Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.**

La liquidación, administración y gestión de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, por todos aquellos conceptos sujetos a gravamen, cuyas cuotas sean devengadas con posterioridad a 30 de junio de 1937, se realizará por el Estado, entregando a las Diputaciones respectivas las cuotas líquidas recaudadas que les correspondan por las liquidaciones que se verifiquen con sujeción a sus bases y tarifas, según lo previsto en las reglas que a continuación se expresan:

**Regla primera.—Tarifa primera**

a) Las personas naturales o jurídicas, obligadas a retener y a declarar la Contribución según las reglas 29, 32 y 33 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, declararán al Estado todas las Utilidades abonadas a partir de 1.º de julio del año actual.

b) Se liquidarán con arreglo a las tarifas y bases del Estado las Utilidades devengadas a partir de 1.º de julio y según las tarifas y reglamentos de las Diputaciones las devengadas con anterioridad a esa fecha, entendiéndose corridas por días las utilidades respectivas a los efectos de la liquidación.

c) Las personas naturales o jurídicas que según los reglamentos de las Diputaciones estaban obligadas a presentar declaraciones a dichas Corporaciones, se limitarán a verificarlo por las Utilidades que hubiesen abonado con anterioridad a 1.º de julio.

d) Los contribuyentes comprendidos en las reglas 30 y 31 de la Instrucción, o sean los profesionales oficiales y libres, declararán al Estado las Utilidades obtenidas a partir de 1.º de julio y en los mismos plazos que determinan dichas normas. Los contribuyentes comprendidos en esas reglas que deban formular declaración a las Diputaciones según sus reglamentos, lo harán a la respectiva Corporación por los ingresos obtenidos hasta 30 de junio último.

**Regla segunda.—Tarifa segunda.**

a) En cuanto a los conceptos comprendidos en el número segundo a) y b) de dicha tarifa, siendo norma general en el Estado, en todo período de transición, que se atienda para su liquidación a la fecha de devengo de la cuota, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley—texto refundido de 22 de septiembre de 1922—, todas las bases impositivas sujetas a tributación por estos epígrafes, cuyas cuotas se devenguen con posterioridad a 30 de junio actual, se li-

quidarán según las tarifas y disposiciones de la Ley del Estado.

b) Por excepción, los beneficios y dividendos repartidos con cargo a las Utilidades que procedan única y exclusivamente de la explotación normal del negocio regular de la Empresa, en el primer ejercicio cerrado a partir de 30 de junio, se entenderán prorrateables sus bases, si en el ejercicio referido existen días anteriores al 1.º de julio a los efectos de la liquidación de la parte correspondiente a dichos días con sujeción a las tarifas y normas de la Diputación respectiva y a las que regían por subsistencia del Concierto Económico hasta la fecha de su derogación.

Los dividendos o participaciones en general, acordados repartir o repartidos con cargo a beneficios logrados en años anteriores, o cualquier concepto distinto del expresado en el párrafo anterior, quedarán sujetos a la regla general establecida en el apartado a), entendiéndose en todos aquellos casos en que se precise elevar el acuerdo a escritura pública que la fecha de devengo de la cuota será la del día en que se otorgue la dicha escritura.

c) Las utilidades comprendidas en el número tercero y adicional b) de esta tarifa, dado su carácter de rentas fijas y de acuerdo con el criterio sustentado por las Leyes del Estado en todo período de transición, se entenderán prorrateables por días a los efectos de la liquidación por las tarifas del Estado y de la Diputación.

d) En cuanto al epígrafe c) del número segundo de esta tarifa, se atenderá a las mismas reglas que se establecen para la tarifa tercera.

**Regla tercera.—Tarifa tercera**

a) En el período de transición, que únicamente puede afectar al primer ejercicio de una Empresa que cierre su balance después del 30 de junio de 1937, se entenderá obtenido el beneficio en todo el período y se prorratearán por días sus bases tributables obtenidas con arreglo a las normas que regulan el tributo del Estado y las Diputaciones provinciales, liquidándose dichas bases según las respectivas tarifas y regímenes. Este prorrateo se limitará exclusivamente a los beneficios procedentes de la explotación normal regular de la Empresa, con independencia del que pueda arrojar la cuenta de pérdidas y ganancias u otra similar por el traspaso de otras cuentas o conceptos que no hubiesen sido objeto de liquidación por esta tarifa en ejercicios anteriores. Asimismo será objeto de prorrateo por días el importe

de la cuota mínima de capital correspondiente a Empresas cuyo ejercicio económico no estuviese fenecido el 1.º de julio del actual año.

b) Con el fin de adaptar a las Empresas el régimen hoy en vigor establecido por la disposición octava de la tarifa tercera—Texto refundido de 22 de septiembre de 1922—y sucesivas modificaciones, se dispone:

Las Sociedades domiciliadas en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya comprendidas en el número segundo de la disposición primera de la tarifa tercera, cuyo capital fiscal sea superior a quinientas mil pesetas y no exceda de los dos millones de pesetas, podrán optar por el régimen de cuota mínima, consistente en la aplicación del nueve por mil al capital de la Empresa, estimado con arreglo a los preceptos de la Ley, o por el de contribución industrial.

Para acogerse al primero deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda correspondiente a la provincia en que estén domiciliadas, en un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de estas normas, bien entendido que las Empresas que no lo hiciesen se entenderá que optan por el de contribución industrial.

**Regla cuarta.—Reglas especiales para la resolución de los expedientes pendientes de liquidación**

a) Con el fin de dar una resolución rápida y definitiva a los asuntos en trámite de resolución por interpretación del Concierto Económico en las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya, cualquiera que sea el concepto tributario a que se refieran, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de mayo de 1931, inclusive los que se encuentran pendientes de resolución por el Tribunal Supremo, se propone que los citados expedientes sean revisados por una Comisión constituida por representantes del Estado y de las Diputaciones, y que en el caso de que por éstos se llegue a un acuerdo se renuncie a seguir el procedimiento en tramitación. Si hubiese desacuerdo, en el plazo de diez días elevarán el expediente, con las ampliaciones de informe que juzguen convenientes ambas partes interesadas, a la superior definitiva resolución de la Junta Técnica del Estado.

b) Los Jurados Mixtos provinciales de Guipúzcoa y de Vizcaya establecidos por el artículo 18 del vigente Reglamento del Concierto Económico serán sustituidos por unas Juntas Arbitrales compuestas de los mismos miembros que dichos Jurados más el Presidente de la Audiencia Provincial, que la presidirá. 24

diendo delegar en un Magistrado de la misma. Dichas Juntas arbitrales asumirán las facultades atribuidas en los artículos 19 y 20 del citado Reglamento para que, con la posible rapidez, resuelvan todos los expedientes sujetos a fijación de cifra relativa de negocios y en general todos los asuntos que se sometan a su acuerdo, cualquiera que sea el trámite en que se encuentren, a cuyo fin ambas Administraciones elevarán en el plazo de tres meses todos los expedientes, según lo previsto en el párrafo segundo del apartado a) del artículo 20 del Reglamento del Concierto Económico con las provincias vascongadas.

En el caso de que una Sociedad interesada entablase el recurso previsto en el apartado d) del artículo 20, lo hará previamente ante la Junta Arbitral, que someterá a nuevo acuerdo el expediente, en vista de las alegaciones de la Sociedad, concediéndole a la Empresa el recurso previsto en dicho apartado d) ante la Junta Técnica del Estado si no se conformase con el nuevo acuerdo recaído.

#### NORMA QUINTA. — Impuesto de Derechos Reales

La legislación que regula el impuesto de Derechos Reales, el que grava el caudal relicto y el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, regirá desde el 1.º de julio pasado en las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya con arreglo a lo que se previene en las reglas siguientes:

1.ª A partir de 1.º de julio último corresponderá a las Oficinas de la Hacienda Pública la gestión, liquidación, recaudación e investigación del impuesto de Derechos Reales y el que grava el caudal relicto, en cuanto a los actos y contratos, causados o celebrados desde el mencionado día inclusive.

Para determinar la fecha de los documentos privados a los efectos de la aplicación de esta norma se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil.

2.ª Las Diputaciones Provinciales continuarán desde el día 1.º de julio del corriente año, y hasta 31 de diciembre de 1938, liquidando, percibiendo e investigando el impuesto de Derechos Reales que deba satisfacerse, con sujeción a lo dispuesto en los Reglamentos y acuerdos de las mismas, por los actos y contratos causados u otorgados con anterioridad al repetido día 1.º de julio de 1937.

3.ª El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se exigirá por el Estado en las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya a partir del día 1.º de julio último, y para ello

las oficinas de la Hacienda pública liquidarán las cuotas de dicho Impuesto correspondientes al segundo semestre del año en curso, fijándolas en el cincuenta por ciento de su importe en dicho año.

#### NORMA SEXTA. — Impuesto del Timbre del Estado.

Desde el día 1.º de julio próximo pasado regirán íntegramente en las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya la Ley, Reglamento y demás disposiciones que regulan el Impuesto del Timbre del Estado conforme a las siguientes reglas:

1.ª Deberán reintegrarse con el Timbre del Estado que les corresponda todos los documentos expedidos u otorgados, o que se expidan u otorguen en Guipúzcoa y Vizcaya, a partir del día 1.º de julio de 1937, que estaban exceptuados de dicho Timbre hasta la fecha citada con arreglo a lo prevenido en la disposición adicional primera de la Ley vigente.

A tal efecto se estimará como fecha del otorgamiento de los documentos privados aquella en que la Administración del Estado tenga conocimiento de su existencia, se incorporen o inscriban en un Registro público o se entreguen a un funcionario público por razón de su oficio.

2.ª Los Libros de Comercio y los de Actas de todas clases que hubiesen sido autorizados y reintegrados con anterioridad a 1.º de julio de 1937 se estimarán para la aplicación de la regla 1.ª, como documentos sujetos por su fecha al régimen tributario anterior a la supresión del Concierto Económico de Guipúzcoa y Vizcaya. Lo dispuesto en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 157 de la Ley del Timbre vigente de renovar los citados Libros, cuando se reanude el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, si éste se hubiese interrumpido o suspendido por cualquier causa.

3.ª En las actuaciones judiciales de toda clase se tendrá en cuenta la fecha de cada una de ellas, con independencia de la de las restantes que integran el procedimiento, y se reintegrarán las de fecha posterior a 1.º de julio pasado con arreglo a la Ley del Timbre del Estado, aplicando a las anteriores las Disposiciones que regían en la materia durante la vigencia del Concierto Económico.

4.ª Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 23 de junio de 1937 quedarán sin efecto en las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya las tarifas reducidas que establecen los párrafos

segundo y tercero del número 2.º del artículo 199 de la Ley del Timbre vigente.

#### NORMA SEPTIMA. — Impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

El Estado percibirá el Impuesto que grava el producto bruto de las explotaciones mineras sobre el mineral extraído de las minas a partir del 1.º de julio inclusive del corriente año. Por el mineral extraído con anterioridad a dicha fecha la Diputación de Vizcaya podrá continuar exigiendo el impuesto equivalente que grava su exportación, debiendo verificarse con la intervención y aprobación de la Administración del Estado el aforo del citado mineral y la determinación de la fecha en que tuvo lugar su extracción.

#### NORMA OCTAVA. — Impuesto sobre el consumo de la cerveza.

El Impuesto sobre el consumo de la cerveza se exigirá por el Estado en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya desde el día 1.º de julio de 1937 en razón de las cuotas devengadas a partir de esta fecha, con arreglo a las disposiciones que regulan su exacción en las restantes provincias de régimen común.

#### NORMA NOVENA

Las Diputaciones y Ayuntamientos facilitarán a las Delegaciones de Hacienda todos cuantos datos o antecedentes posean para la liquidación de las Contribuciones e Impuestos que en lo sucesivo debe liquidar el Estado.

NORMA DECIMA. — Obras Públicas — Carreteras. — El traspaso de este servicio se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Desde el día 1.º de julio último corresponderá al Estado en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya la conservación y reparación de las carreteras de interés general.

2.ª A estos efectos se considerarán carreteras de interés general las Internacionales, las Interprovinciales, las que ponen en comunicación cabezas de partido judicial entre sí o con otras vías importantes, las que enlazan con estaciones o puertos principales, las transversales de tráfico general y las de turismo internacional.

Por aplicación de esta regla se traspasan al Estado las siguientes carreteras:

#### Provincia de Guipúzcoa

Alsasua-Irún-Behovia, 83,2 kilómetros.

Ramal de Cegama, 19 km.  
Avenida de Francia, 1,1 km.  
Andoain-Hernani - Lasarte, 10,6 kilómetros.

Lasarte-Deva-Confín Vizcaya con nueva travesía de Zarauz, 66,7 km.  
Hernani-Confín Navarra, 10,4 km.  
Máizaga-Vergara-Mondragón-Confín, 37,7 km.

Ramal de Salinas, 6,8 km.  
Confín Vizcaya-Elgoibar-Azpeitia-Régil-Tolosa-Pamplona, por Lizarza, 60,3 km.

Confín Vizcaya - Elgueta-Vergara-Zumárraga-Beasain-Confín de Navarra, 51,3 km.

Tolosa-Pamplona, por Verástegui, 15 km.

Azpeitia-Zumaya, 13,6 km.  
Zumárraga-Azcoitia, 15 km.  
Irún-Fuenterrabia, 4,1 km.  
Total, 394,8 kilómetros.

#### Provincia de Vizcaya

Motrico-Ondárroa - Marquina-Durango - Amorebieta - Echévarri-Bilbao, 62 km.

Ermúa-Durango, 13 km.  
Ramal por Zaldúa, 10 km.  
Elgueta-Elorrio-Durango, 13 km.  
Ondárroa-Lequeitio-Guernica-Amorebieta, 46 km.

Rectificación de Arteaga, 4 km.  
Bilbao-Galdácano-Lemona-Ubidea, 44 km.

Yurre-Ochandiano, 23 km.  
Areta-Orozco-Confín, 9 km.  
Bilbao - Arrigorriaga - Orduña, 42 kilómetros.

Bilbao-Valmaseda, 34 km.  
Ramal por Arceniega, 14 km.  
Güeñes-Zalla - Villaverde - Confín, 37 km.

Bilbao-Burceña - Ortuella - Confín, 25 km.  
Bilbao-Munguía-Bermeo-Mundaca-Guernica, 50 km.

Amorebieta - Lezama - Algorta, 25 kilómetros  
Las Arenas-Sopelana - Barrica-Plencia, 15 km.

Bilbao-Plencia, 25 km.  
Marquina - Arbacegui - Amorebieta, 19 km.

Durango-Ochandiano, 19 km.  
Bilbao - Portugalete - Ciérvana, 21 kilómetros.

Ciérvana-A la de Santander, 5 km.  
Directa Guernica a Durango, 12 kilómetros.

Munguía-Frúniz- Múgica-Guernica, 20 km.  
Guernica-Arbacegui, 17 km.  
Marquina-Elgoibar, 10 km.

Valmaseda-Somorrostro, 19 km.  
Gobelas - Estación de Berango-Urdúliz, 7 km.

Plencia-Munguía, 12 km.  
Total, 652 kilómetros.

El trozo de carretera comprendido entre Orduña y Bermeo, que hoy

conserva la Diputación de Vizcaya, pasará a depender de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos.

2.ª Pasarán asimismo al Estado: a) Las casillas de peones camineros y almacenes correspondientes a las carreteras que se asignan a aquel.

b) La explotación de la cantera de Aduna con el material perteneciente a la Diputación de Guipúzcoa que existe en la misma.

c) De todas las máquinas, motores, maquinaria, herramienta, utillaje, etc., etc., propiedad de las Diputaciones, destinados a la construcción, reparación y conservación de carreteras se formalizará un inventario valorado, dividiéndose en dos partes sensiblemente iguales el material inventariado, de las cuales se adjudicará una al Estado y otra a la Diputación que corresponda.

d) Los talleres de reparación establecidos por las Diputaciones continuarán siendo propiedad de las mismas.

3.ª El personal de peones fijos que figure como de plantilla en los presupuestos de las Diputaciones con destino en las carreteras que se traspasan al Estado pasará a depender de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia respectiva y tendrá los mismos derechos y haberes que el Estado reconoce al resto del personal de su clase, siendo satisfechos dichos haberes con cargo al Tesoro público.

4.ª Transportes por carretera y circulación.—Las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya quedarán equiparadas a las de régimen común para la aplicación en las mismas del Código de circulación, Reglamento de Transportes y demás disposiciones que constituyen la legislación general vigente en la materia.

5.ª Si con posterioridad a la publicación de las presentes normas se tuviere noticia de la existencia de alguna concesión de ferrocarriles, funiculares, puertos u obras públicas en general, cuyo otorgamiento se encuentre relacionado con el régimen especial que disfrutaban las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya, se procederá a su revisión en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 23 de junio de 1937.

#### NORMA UNDECIMA.—Servicios forestales

El traspaso de los servicios forestales en las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya se ajustará a la siguientes reglas:

1.ª Todos los montes catalogados como de utilidad pública en las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya y los que así se declaren en lo sucesivo pasarán a depender del

trito forestal que se designe y quedarán sometidos a la legislación de montes como los de las demás provincias de régimen común.

2.ª En cuanto a los contratos o anticipos de repoblación y mejora actualmente en vigor o a los que en lo sucesivo puedan convenirse, corresponderá al Estado las funciones de Inspección y alzada. Los derechos y obligaciones que dimanen de estos contratos subsistirán sin perjuicio de los derechos y gravámenes que correspondan al Estado, conforme a su legislación sobre los aprovechamientos forestales. Igualmente y por lo que se refiere a la "Sociedad de Seguros Mutuos contra incendios de bosques de Guipúzcoa", se reservará a la Jefatura del Distrito Forestal, con la Inspección de los trabajos técnicos, la misión de arbitraje en los casos de discrepancia entre los Ingenieros valoradores.

3.ª A propuesta del Distrito Forestal correspondiente se fijará el personal de guardias forestales, actualmente al servicio de las Diputaciones, que debe pasar a depender del Estado, habida cuenta de las necesidades del servicio de los montes que con arreglo a lo establecido en la Regla 1.ª de esta Norma se traspasan a aquél. Este personal disfrutará de los mismos derechos y haberes reconocidos por el Estado al resto del personal de su clase, siendo satisfechos dichos haberes con cargo al Tesoro público.

#### NORMA DUODECIMA.—Instrucción Pública.

Desde 1.º de julio último el Estado sustituirá a las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya en la atención de los servicios que éstas realizaban con relación a los siguientes Centros de Enseñanza:

Universidad de Oñate, Escuelas de Ingenieros Industriales, Capataces de Minas, Normal y Conservatorio de Música de Bilbao; Escuelas de Barriada de Vizcaya y Escuelas Rurales de Guipúzcoa.

El personal docente afecto a dichos establecimientos de Enseñanza percibirá sus haberes con cargo al Tesoro Nacional a partir de 1.º de julio del año en curso. Los citados haberes serán revisados en su caso por la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado a los efectos de su adaptación al reglamento general de retribuciones establecido por éste.

El Estado se reserva el derecho de modificar e incluso suprimir los establecimientos de enseñanza que se trata si los planes generales de cultura que en el porvenir puedan el-

**NORMA DECIMA TERCERA.—Abono de servicios traspasados.**

El Estado abonará a las Diputaciones el importe de las cantidades que éstas hayan invertido para el sostenimiento de los servicios citados en las Normas precedentes, desde la fecha de 1.º de Julio último hasta aquella en que tenga lugar el traspaso de los referidos servicios, sujeta a las correspondientes actas de entrega. Las citadas Diputaciones presentarán al efecto las liquidaciones oportunas que deberán ser aprobadas por la Superioridad.

**NORMA DECIMO CUARTA.—Hacienda Provincial y Municipal.**

Las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya y los Ayuntamientos de dichas provincias durante el segundo semestre de este año los impuestos arbitrios y gravámenes en general que, distintos e independientes de los conceptos impositivos que han pasado de las Diputaciones al Estado, venían percibiendo normalmente durante la vigencia del Concerto, siempre que los citados impuestos, arbitrios y gravámenes figurasen expresamente consignados en los Presupuestos para el año 1937, los cuales registrarán hasta 31 de diciembre próximo.

A partir de 1.º de enero de 1938 las Diputaciones y Ayuntamientos de Guipúzcoa y Vizcaya ajustarán sus Presupuestos a la Legislación del Estado entonces en vigor. Para ello presentarán a las Autoridades del Estado que según las leyes corresponda y para su aprobación, en tiempo y forma, los Presupuestos y Ordenanzas que consideren procedentes dentro de la Ley.

Entre tanto, y por lo que se refiere a devengos correspondientes al segundo semestre del año en curso, el Tesoro Nacional abonará a cada Ayuntamiento cantidades iguales a las que hubiese percibido por los recargos, cesiones y participaciones concedidas o autorizadas por las Diputaciones provinciales que figuren en los Presupuestos de ingresos municipales del corriente año.

El Estado fijará, liquidará y percibirá los recargos que correspondan con cargo a los citados y a los conceptos impositivos que el propio Estado concede a los Ayuntamientos de Guipúzcoa y Vizcaya las cantidades correspondientes a los conceptos referidos en el párrafo anterior.

Para la valoración de estos conceptos se observará lo establecido en...

1.º Para determinar la cifra que a los efectos consignados anteriormente hubiera correspondido a cada Ayuntamiento por los recargos y cesiones sobre Contribución Territorial se computarán:

a) El recargo y décimas adicionales sobre esta Contribución, exceptuando la que correspondía por premio de cobranza.

b) El importe de la cesión, en su caso, que por razón de la Contribución (para todo el municipio) tuviera concedida la Diputación a los Ayuntamientos.

Para estos efectos que por estos conceptos hubiera podido corresponder a cada Ayuntamiento se determinará previamente el tanto por ciento que en términos representativos de la suma del importe de los recargos...

Quota del Tesoro Nacional de recargos y décimas o cesiones: el ciento y X.

Una vez obtenido este tanto por ciento se aplicará sobre la suma total de cuotas de Tesoro resultantes en el respectivo Municipio durante segundo semestre de 1937.

Las cantidades que el Estado debe abonar a los Ayuntamientos por los recargos sobre Contribución Industrial y de Comercio y décimas adicionales sobre esta Contribución, a excepción de la que corresponda a premio de cobranza, se establecerán comparando las cuotas del Estado por bases fijas de población y los equivalentes de las Diputaciones, para determinar así el tanto por ciento que representan estas últimas en relación con las primeras. De la cifra de cuotas realmente cobradas por el Estado y correspondientes al segundo semestre del año actual se deducirá aquel tanto por ciento, y la cifra que resulte será la base sobre la que habrá que aplicar el recargo y décimas que el Ayuntamiento tuviese establecido, y que son objeto de abono, obteniendo la suma que hubiese percibido y que será la que el Estado haya de abonar.

El Estado abonará además a cada Ayuntamiento por el Impuesto sobre Espectáculos y con referencia siempre al segundo semestre del año corriente una cantidad igual a la que le hubiera correspondido percibir con cargo a los bases y tipos que en su caso hubiesen establecido utilizando los datos obtenidos en las Delegaciones de Hacienda y los que procedan a facilitar la Junta de Beneficencia.

Para fijar la cantidad que hubiesen percibido los Ayuntamientos por el recargo sobre el Impuesto de Gan. Espectáculos y Consumo de alcohol, según el porcentaje que venía...

establecido sobre las cuotas de las Diputaciones, se aplicará sobre el total de cuotas recaudadas por el Estado en el segundo semestre de 1937 el coeficiente que resulte de la siguiente fórmula:

Quota del Estado : Quota provincial :: Recargo : coeficiente

El importe que se abonará por los recargos sobre la Contribución de impuestos en la riqueza mobiliaria, Tarifa 1.ª, y sobre el Producto bruto de las explotaciones mineras será la cantidad que durante se recargó durante el segundo semestre de 1937.

2.º Para valorar las participaciones concedidas a los Ayuntamientos por las Diputaciones en los siguientes conceptos impositivos se computarán:

a) Participación sobre beneficios sociales.

La suma que les hubiese correspondido en aplicación a las normas y bases que en materia de liquidación de las liquidaciones que la Administración del Estado practique por la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria (tarifa 3.ª durante el segundo semestre de 1937).

b) Participación en el Impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

La cantidad que resulte de aplicar a la suma efectivamente recaudada por el Estado el tanto por ciento de participación concedido por la Diputación respectiva.

c) Participación sobre la Patente de Automóviles.

La cifra que le correspondía como consecuencia de aplicar a la recaudación del segundo semestre de 1937 el tanto por ciento de participación que tuviera concedido la Diputación a cada Ayuntamiento.

d) Participación en el Impuesto de Derechos reales por donaciones y Herencias entre colaterales y extraños.

La suma que le hubiese correspondido con sujeción a las normas y bases que tenían establecidas las Diputaciones, deducidas de las liquidaciones practicadas por las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales.

e) Participación en efectos timbrados.

Una cantidad igual a la que las Diputaciones respectivas hayan acrecentado o cobrado en cada Municipio por la recaudación de este concepto en el primer semestre del año en curso.

f) Participación a los arbitrios que las Diputaciones venían establecidos sobre determinados impuestos o...

Una suma igual a la que el Ayun...

famiento hubiera percibido de la Diputación por la recaudación del primer semestre del corriente año.

**NORMA DECIMOQUINTA**

A partir de la fecha de 1.º de julio último el Estado quedará subrogado en las obligaciones y derechos inherentes a la parte que legalmente deba subsistir en dicha fecha de la deuda contraída por la Diputación provincial de Vizcaya, como consecuencia de la emisión de setenta y cinco millones de pesetas en obligaciones amortizables en 25 anualidades, con el interés del 5 % anual que dicha Corporación acordó emitir en sesión de 4 de julio de 1926, con destino a cumplir los compromisos contraídos por ella en favor de los acreedores del Crédito de la Unión Minera, operación que había sido autorizada por Real Decreto-Ley de 4 de mayo del mismo año, que sirvió de garantía para la apertura de una cuenta de crédito en el Banco de España, por un importe inicial de sesenta millones de pesetas y cuatro y medio por ciento de interés anual.

Como consecuencia de esta obligación, el Estado se hace cargo de la liquidación con el Banco de España del descubierto que dicha cuenta debiera representar en 1.º de julio último con sujeción a los términos y condiciones en que fué establecida y quedando la garantía en propiedad del Estado.

La Diputación de Guipúzcoa cesará de abonar las cantidades que a partir de la referida fecha hubieran devengado a favor de la de Vizcaya por razón de la misma deuda, y el Estado percibirá de la Diputación de Alava el importe de las sumas que a partir de la tan citada fecha venía obligada a entregar a la de Vizcaya por igual concepto.

A los efectos de lo establecido en esta norma se prorrateará por días la anualidad-interés y amortización en que está comprendido el primero de julio del corriente año.

Para la debida formalización del traspaso de la deuda de que se trata se levantará acta suscrita por representantes del Estado y de la Diputación de Vizcaya, en la que constarán con todo detalle las características de la emisión de las Obligaciones a que se refiere el párrafo primero de esta norma, así como de la apertura de la cuenta de crédito con el Banco de España y de las subsiguientes operaciones que hayan tenido lugar, entregando la Diputación al Estado cuantos documentos, datos y antecedentes posea relacionados con la deuda en cuestión, incluso los títulos que **hayan sido amortizados.**

**NORMA DECIMOSEXTA.**

Si como consecuencia del traspaso de los servicios administrativos existiese personal sobrante en las plantillas de las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya, quedará este personal en situación de excedencia forzosa con el sueldo que correspondía, según los acuerdos actualmente vigentes adoptados a este efecto por dichas Diputaciones.

El Estado podrá utilizar el citado personal, si lo estimara conveniente, abonándole el importe del sueldo que percibiese de la Diputación respectiva en situación de excedencia o el sueldo íntegro, aunque siempre con carácter de interinidad y mientras los servicios del mencionado personal le sean necesarios, o éste no tenga posibilidad de reingresar en la Diputación de procedencia a causa de las vacantes que en la plantilla de la misma se vayan produciendo.

Aprobadas en esta fecha.

Burgos, 24 de noviembre de 1937.  
—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, en su sesión del día 12 del actual,

He acordado, con esta fecha, se restablezca la publicación del «Boletín Oficial de Seguros y Ahorro», conforme a lo que sobre el mismo se halla legislado y de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Seguros de la Comisión de Hacienda y el dictamen aludido.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de noviembre de 1937. = II Año Triunfal. = Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sección de Seguros de la Comisión de Hacienda para que subsista el Impuesto del 1 por 1.000 señalado como máximo por el artículo 28 de la ley de Seguros vigente y que es el que ha venido percibiéndose sin variación desde 1908, en que dicha ley fué promulgada,

He acordado, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la indicada propuesta, señalar en el uno por mil el impuesto especial que han

de satisfacer a la Hacienda las Compañías y entidades aseguradoras sobre las primas o cuotas recaudadas durante el ejercicio de 1936, para compensar los gastos del Servicio de la citada Sección.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de noviembre de 1937. = II Año Triunfal. = Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de la Sección de Seguros de la Comisión de Hacienda, he acordado, con esta fecha, elevar a definitiva la autorización provisional anteriormente concedida a la Mutualidad de Seguros «C. I. A.» (Comercio, Industria y Agricultura), para ampliar sus operaciones al ramo de seguros de Incendios, incluso cosechas, aprobándose la documentación presentada.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de noviembre de 1937. = II Año Triunfal. = Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: El cierre de ciertos Centros docentes como consecuencia de la guerra, supone señalado perjuicio para todos los escolares, pero muy especialmente para los que, matriculados en el curso 1935-36, no pudieron, por diferentes causas, aprobar determinadas asignaturas en junio de dicho último año o dejaron pendiente de algunas de ellas la terminación de su carrera.

Estas dificultades deben resolverse ofreciendo las mayores facilidades a los que luchan en los frentes; pues es justo sufran en su porvenir los menores perjuicios quienes tanto están ofreciendo a su Patria.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo 1.º Podrán solicitar exámenes en los Centros de En-



anza de la zona liberada que permanecido cerrados desde el año de 1936, con utilización de la misma matrícula:

1.º Aquellos alumnos tanto oficiales como libres, matriculados en el curso de 1935-36 que no pudieron examinarse en el mes de dicho último año, cualquiera que fuese la causa de ello o que habiendo sufrido examen no fueron aprobados.

2.º A los que falten no más de tres asignaturas para Licenciarse o Doctorarse en cualquier Facultad o para terminar una carrera no Universitaria en cualquier Centro o Escuela Especial.

Artículo 2.º Los exámenes podrán realizarse en la segunda quincena de los meses de enero, abril o junio, a cuyo efecto, los que deseen verificarlos, lo solicitarán de los Sres. Rectores de los Distritos donde deban sufrirlos o de la Comisión de Cultura si se tratase de Centros que no dependan de los Rectorados, con expresión de su domicilio o unidad donde prestan sus servicios, antes del día primero de cada uno de los citados meses, indicando las asignaturas y acompañando el justificante acreditativo de la matrícula hecha para junio de 1936, y a falta de él, declaración jurada firmada por el interesado y dos testigos. El Rectorado o la Comisión de Cultura, según los casos, hará público los días en que los exámenes han de verificarse, y si se tratase de alumnos que estudiarán en el frente, lo comunicarán telegráficamente con la información necesaria al Jefe del Cuerpo al que pertenezca el interesado, para su traslado a éste.

Artículo 3.º Los exámenes deberán verificarse en el mismo Centro docente donde se hizo la matrícula si aquél estuviese en zona liberada. Caso de no estarlo, podrá solicitarse en cualquier Centro donde se den enseñanzas similares, y caso de no existir ninguno, la Comisión de Cultura y Enseñanza señalará en el que pueda verificarse el examen, dictando las oportunas normas para la constitución de los correspondientes Tribu-

nales examinadores, salvo el caso de imposibilidad racional.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 25 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

## COMISIÓN DE CULTURA Y ENSEÑANZA

### Ordenes

Excmo. Sr.: Visto el expediente de depuración de D. Pedro Acinas Peña, Maestro de Casas Baratas, Calatayud, (Zaragoza), de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y 17 de febrero pasado para su aplicación, he resuelto que dicho Maestro quede repuesto en su cargo con pérdida de tres meses de los que dejó de percibir y derecho a devengar los restantes con cargo a los créditos que puedan habilitarse en su día.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 16 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—P. D., El Vicepresidente de la Comisión, Enrique Suñer.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de depuración de D. José Linares Bueno, Maestro de la Escuela El Corchero, Valencia de Alcántara (Cáceres), de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y 17 de febrero pasado para su aplicación, he resuelto que dicho Maestro quede repuesto en su cargo con pérdida de seis meses de los que dejó de percibir y derecho a devengar los restantes con cargo a los créditos que puedan habilitarse en su día.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 16 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—

de 1937.—II Año Triunfal.—P. D., El Vicepresidente de la Comisión, Enrique Suñer.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración de los Maestros que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y 17 de febrero pasado para su aplicación, he resuelto que dichos maestros queden repuestos en sus cargos con pérdida de nueve meses de los que dejaron de percibir y derecho a devengar los restantes con cargo a los créditos que puedan habilitarse en su día.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 16 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—P. D., El Vicepresidente de la Comisión, Enrique Suñer.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

\*\*\*

### RELACION QUE SE CITA

Aníbal Caro Román, Ariza, Zaragoza.

José María Bruno Zamora, Sabinanigo, Huesca.

Pilar Bage Alvarez, Escarrilla, Huesca.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración de los Maestros que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y 17 de febrero para su aplicación, he resuelto que dichos Maestros queden suspensos por tres meses a partir de esta fecha e inhabilitados para cargos directivos y de confianza y trasladados de Escuelas dentro de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 17 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—

P. D., El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

\*\*\*

RELACION QUE SE CITA

D. Gabriel Landeira Sánchez, San Julián de Lario, Coruña.

D. Luis Pereiro González, Puebla del Caramiñal, Coruña.

D.<sup>a</sup> Eugenia Rodríguez Mágán, Outeiro-Cayón, Coruña.

D.<sup>a</sup> Clarisa Alvarez Gantes, Landeira, Coruña.

D. Ignacio López Caamaño, Castiñeiro del Lobo, Coruña.

D. Francisco de Torre Benito, Cenicero, Logroño.

D.<sup>a</sup> Antonia M.<sup>a</sup> Andújar, Gimileo, Logroño.

D.<sup>a</sup> Odilia García, Celadilla, León.

D. Manuel Fernández García, Callejo, León.

D. Pedro García Peña, Rabanal de Abajo, León.

D. Bernardo García Ordóñez, Agrados, León.

D.<sup>a</sup> Benedicta García, Cifuentes de Rueda, León.

D. Jesús Gigante Quintanilla, Millamegil, León.

D.<sup>a</sup> Soffa García Sastre, Cuadros, León.

D. José García García, La Omañuela, León.

D. Edualdo González Alvarez, Caboalles de Abajo, León.

D. Senén Rodríguez Alonso, Villargusan, León.

D.<sup>a</sup> Purificación Reijas, León.

D. Luciano Sabugo García, Truebano, León.

D. Ricardo Santos, Santa Olaja, León.

D. Valeriano Santos González, Viloria, León.

D. Santiago García Díez, Carrizal, León.

D. Gregorio del Fueyo, Sorrios, León.

D. Marcos Rodríguez Ortiz, Senra, León.

D. Florentino Rodríguez, Barrio de la Puente, León.

D. Manuel González Villar, Grajal de la Ribera, León.

D. Ignacio Fuentes Franco, Nistal de la Vega, León.

D. Manuel Fernández Alvarez, Cabrianes, León.

D. Wenceslao Fernández Al

varez, Espinosa de la Ribera, León.

D. Miguel García Mosquera, Veguellina, León.

D. José Vega Calzada, Villar de Santiago, León.

D. Isaac González Díez, Villarmun, León.

D. Vicente González Luengo, Curillas, León.

D. Baltasar González Moran, Robledo de Caldas, León.

D. Angel Mirayo López, Quiroga Ballesteros, Lugo.

D. Joaquín Valero Navajas, Suegos, Lugo.

D. Manuel López Franco, Villanosteiro, Lugo.

D. Pedro Camarero Vera, Estación, Lugo.

D. Emilio Sánchez Frol, Trabadela, Lugo.

D. Matco Hernández Burgul, Ejea de los Caballeros, Zaragoza.

Dirección de Prisiones

Terminados los ejercicios del concurso convocado con fecha 30 de septiembre próximo pasado para la provisión de plazas de Guardianes Interinos de Prisiones, y practicada la selección de los aspirantes con arreglo a las bases establecidas, esta Dirección ha acordado aprobar la adjunta lista de los admitidos al servicio, que serán nombrados para prestarlo por el orden que en la misma ocupan:

- 1 José Luis Jungultu Sáez
- 2 José Moreno Tesoro
- 3 Roque Lorenzo Lucas Aguado
- 4 Jesús Amores Moreno
- 5 Félix Ilandain Larrainzar
- 6 Antonio Navarro Hernández
- 7 Modesto Manuel Montañón Pámpano
- 8 Ramón Feljoo González
- 9 Jesús Galar Aguilre
- 10 Félix Lizárraga Agorrein
- 11 Dámaso Rafael del Soler Gil
- 12 Gabino Plamarique Aranzubi
- 13 Cirilo García del Río
- 14 Luis Rodríguez Bocos
- 15 Severiano Arnedáriz

- 16 Jesús Vega Zarzosa
- 17 Andrés A. Silva Ruitba
- 18 Enrique Campos Cabre
- 19 Marciano Franco Juar
- 20 Juan Gimbernat Nicol
- 21 Eugenio Martínez Mar
- 22 Juan Rodríguez Ruiz
- 23 Ricardo Domínguez Eteban
- 24 Ricardo Carmena Orte
- 25 Buenaventura Cuesta Vllalba
- 26 Celestino Fernández G
- 27 Francisco González H
- 28 Rafael Peralta Rodríge
- 29 Pedro Echevarría Alsaz
- 30 José Herrera Luque
- 31 Quirino Guinea Aba
- 32 Jesús Arce Díez
- 33 Nicasio Ros Verástegui
- 34 Tomás Alonso Franco
- 35 Eugenio San Luis Pom
- 36 Antonio Fernández F
- 37 José Sigler Pérez
- 38 Inocencio J. Gándara Pa
- 39 Santiago Pintos Conde
- 40 Luis Díaz Sánchez
- 41 Antonio Zuazua Fernán
- 42 Alvaro Cunqueiro Carr
- 43 Juan M. Sánchez Rema
- 44 Cayetano Encinas Alvar
- 45 Miguel Trigueros Mar
- 46 Miguel Santiago Sánch
- 47 Saturnino Fuente López
- 48 Manuel González Pérez
- 49 José Corroza Alzueta
- 50 Fernando Lecumberri Al
- 51 Sebastián Far Petro
- 52 Jesús Villadoniga Lópe
- 53 Leonardo Palmelro Ba
- 54 Florentino Ruiz Carrillo
- 55 Victorio Chueca Gómez
- 56 Aureliano González de
- 57 Gonzalo Ramos Sánchez
- 58 José Pérez Pérez
- 59 José Lozano Samos
- 60 Silvano García Redondo
- 61 Federico Hernández Fer
- 62 Julio Pérez Arias
- 63 Ambrosio Rodríguez Bar
- 64 Celso Nieto Alvarez
- 65 Mariano Toribio Calleja
- 66 Juan San Martín Nantleja
- 67 Luis Lorenzo Manero

- 68 Juan Charle de Pablo  
 69 Evaristo Curto Junquera  
 70 Manuel Palacios Juste  
 71 Santiago Fuentes López  
 72 Orencio Ordas Alvarez  
 73 Julio Gómez - Cordobés  
 Gasca  
 74 Salvador Diaz Sánchez  
 75 Jesús E. Castro Núñez  
 76 Miguel Veloso Añé  
 77 Miguel Bailis Fuste  
 78 Fulgencio Villanueva Garachana  
 79 Manuel Rodríguez Alvarez  
 80 Florentino Ampudia García  
 81 Vicente Miranda Pérez  
 82 Emillo Encinas Mena  
 83 Antonio Doncel Diaz  
 84 Matías Garrido Vallejo  
 85 Juan Clre Verd  
 86 Daniel López Palomera  
 87 Adolfo González Cosío  
 88 Manuel Ocaña Fernández  
 89 Blas Cabrera Lima  
 90 Constantino Llanos Vegas  
 91 Mariano Docio Cermeño.  
 92 Ciriaco Sánchez Garzón  
 93 Vicente Iglesias Fiz  
 94 Antonio Ageno Cabrera  
 95 Bartolomé Durán Mulet  
 96 Emiliano Fernández de Landa  
 97 Isidro Tino Torrero  
 98 José Maté Fonvellida  
 99 Pedro Portela Noguera  
 100 José Rodríguez Pinzón  
 101 José Escribano Sánchez  
 102 Marcial de la Fuente Gutiérrez  
 103 Crescencio Cuesta Lozano  
 104 Felipe Aguado Alvarez  
 105 Constantino Alonso Díez  
 106 Antonio Rodríguez Fernández  
 107 José Egul Ilarregui  
 108 Antonlo Cuevas Urtado  
 109 Angel Pacho y Pacho  
 110 Juan Nieto Viciosa  
 111 Domingo Román Garrido  
 112 Plácido Martínez Díez  
 113 Antolín Arribas Ahedo  
 114 Mariano Gutierrez Ilmenez  
 115 Hipólito Espila Fernández  
 116 José Jordá Torelló  
 117 Esteban Fonvellida Terrados  
 118 Saturnino Gil Herrero  
 119 Celso Rodríguez Estevez  
 120 Manuel Martel Lantigua  
 121 Eulogio Male Matral

- 122 Francisco González Tello  
 123 Jesús Pena Varela  
 124 Antonio Moreno Luque  
 125 Alejandro Apesteguiá Goerriz  
 126 Castor Martínez Goñi  
 127 Manuel de Miguel Justes  
 128 Antonio Sauque Puyuelo  
 129 Benito Daviu Roca  
 130 Daniel Sánchez Bajo  
 131 Valentín D. Villacé Terán  
 132 Juan Mari Mari  
 133 Julián Muñoz Oliver  
 134 Miguel Rallo Riera  
 135 Esteban Reyes Castellano  
 136 Eustaquio Ibáñez Huarte  
 137 José Rosado Rubiales  
 138 Francisco Marrero Guerra  
 139 Vicente Casas Pérez  
 140 Esteban Alonso Corral  
 141 Severino Carlos Ramírez  
 142 Laureano de la Cruz Mercader  
 143 Porfirio Arteaga Valverde  
 144 Claudio Velasco García  
 145 José María Peñalver Jaen  
 146 José Maseda Freire  
 147 Bonifacio Areces Lago  
 148 Manuel Dávila Cabo  
 149 Jesús Fernández Gordillo  
 150 José González González  
 151 Juan Agredano Soto  
 152 Antonio López de la Fuente  
 153 Jerónimo Amengual Rubí  
 154 Teodoro Galán Fernández  
 155 José Soto Arias

Burgos 28 de noviembre de 1937.—El Director de Prisiones, Alfonso Velasco.

### Secretaría de Guerra

#### Ordenes Ascensos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por haber terminado con aprovechamiento el curso de ampliación y perfeccionamiento en la Escuela Militar de Toledo, son confirmados en sus empleos de Tenientes de Complemento de Infantería, y promovidos a Tenientes provisionales de la misma Arma, los Oficiales que a continuación se relacionan, los cuales son declarados aptos para el mando de

Compañía y destinados en la forma que se detalla.

*A disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte*

Tenientes de Complemento:  
 D. Babil Areyzaga Areyzaga  
 Luis Lejarrera García  
 Amadeo Ortiz Gómez  
 Eleuterio Cigarrán Rodríguez-Arango

Alférez:  
 D. Martín Paredera Hermoso

Alféreces provisionales:

- D. José-Manuel Ordás Rodríguez  
 Miguel Vázquez Durán  
 Urbano Gómez García  
 Manuel Navarro Tricío  
 Luis Molina Herrero  
 Sergio Nieva Yarritus  
 Ramón Bermúdez de Castro  
 Rebelión  
 Manuel González Rico  
 Alejandro Rodríguez de Valcárcel Nebreda  
 Basilio Esparza Escobar  
 Cervantes Villamanín Iglesias  
 Enrique Pérez Martínez  
 Roque Mendizábal Aldanodo  
 Pedro Peláez Peslaunde  
 Manuel Fuentes Carnicer  
 Jesús Santamaría Eguiguren  
 Federico López de Ozcariz  
 Juan Carriedo García  
 Alejandro Cortázar Almagro  
 Gabriel Dronda Roldán  
 José-Antonio Dronda Roldán  
 Manuel Olaso Larroyet  
 Germán Otero Saavedra  
 Eugenio Martínez Nestar  
 José-Manuel Villaluenga Martínez  
 Marcelino Aras Suárez  
 José-Antonio Ibarra Rodríguez  
 Adelardo Sanz Tuñón  
 Manuel Loureiro González  
 José-María Cardesin Fernández.  
 Adelino Martín de la Morena  
 Rafael Salgado Torres  
 Gregorio Marcotegui Azcona  
 Manuel San Martín Fernández  
 Eustaquio Alz Vidarte  
 Luis Torras Martín  
 Prudencio Sañudo de la Maza  
 Andrés Sánchez Algorta  
 Sebastián Ortega Garijo  
 José Lampreabe Blasco  
 José Aroz Pascual  
 José Bolxareu Rivera  
 Félix Navarro Cabanillas  
 Bernardo Arroyo Machuca

D. Daniel Avedillo Casaseca  
 José-Luis Carames Platas  
 Jesús Azcona Landa  
 Emilio Nuez Mendia  
 Jesús Pérez Ons  
 Ramón Varela Torres  
 José Adrián Aguas  
 Fernando Palazuelos García  
 Martín Pérez Moreno  
 José-María López Areal  
 Víctor Zabala Iriberrí  
 Rufino Bermejo Medrano  
 Manuel Rabanera Ortiz  
 Carlos Pedrosa Posada  
 Mariano Dumer Iraizoz  
 Luis de Oleaga Ruiz de Azua  
 Javier Rabanera Ortiz  
 Felipe Llano Díaz de Espada  
 Joaquín Echevarría Bengoa  
 Vicente Díaz Carbajo  
 Carlos García Monzón  
 Luciano Díaz Castroverde y  
 Díaz  
 ✦ Cesáreo Montalvo Belloso  
 José-Luis Mendizábal Landete  
 Angel Valero González

Alférez Alumno:

D. Fernando de la Gándara de Estara.

*A disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro*

Tenientes de Complemento:

D. Francisco Curto González  
 Matías Delgado Martín  
 Miguel Alfaro Pérez  
 Cremencio Corredor Bueno  
 Eladio Mariano Fernández Nieto  
 Virgilio Tomas Tomás  
 Joaquín Amigo Lara  
 José Trell Grasa  
 Benito García Romero  
 Antonio Martín Ariza  
 Mariano Pin de la Fuente  
 Victor Manuel Pérez Prade  
 Luis García Acebal

Alféreces de Complemento:

D. Mauricio Celis Pérez  
 Manuel París Contreras  
 Manuel Ruiz Ruiz  
 Francisco Vera García

Alféreces provisionales:

D. Oceano Mateo López  
 Angel Baena de la Iglesia  
 Francisco Tempano de la Peña  
 Francisco Jiménez Torres  
 Francisco Rodríguez Requejo Alonso  
 Manuel Pinillos de Cruella  
 Gaspar de Torres Solanet y  
 García de Bastello

D. Ramón Calal Bergua  
 José-Luis de la Serna Bayo  
 Enrique Rebollar Heredia  
 Hilario Casaleiz Quintanilla  
 José-María Martínez Torres  
 José Paz García  
 Alfonso Garriga Gil  
 Luis Moreno Cordero  
 Mauro Fernández Tranco  
 Francisco Jiménez Fernández  
 Santiago Urbano Marín  
 Manuel Roche López  
 Crescenciano Escos Velasco  
 Arturo Gallego Rosello  
 Angel Millaruelo Clemente  
 Eulalio Hernández Miguel  
 Miguel Vizcaino Vázquez  
 Sebastián Rubert Fernández  
 Amaro Guerrero Vega  
 Fernando Sorla Coll  
 José-María Diana Yrino  
 Virgilio Gutiérrez Alba  
 José Raggio Vázquez  
 Luis Egea Ramirez  
 Antonio Martín Moreno  
 Luis Mendoza Goñi  
 Vicente Torres Salinas  
 Ramón García Labella  
 Rafael Montes Bereu  
 Agustín García Piñuel  
 Manuel Ballesteros Barahona  
 Justiniano Rodríguez Fernán-  
 dez

Doroteo Llorente Gutiérrez  
 Luis de la Cerda Manglano  
 José-María Belloso Pérez Ba-  
 tallón

Juan de Aragón y Silva  
 Manuel González Cramazón  
 Hilario Miguel Gil  
 Cirilo González Castillo  
 Mariano Rodríguez Rodríguez  
 Ricardo Alba Navas  
 Francisco Estrella Zarco  
 José-María Domínguez Bune  
 Rafael Cartagena Coca  
 Angel Jiménez García  
 José-María Ramos Ripoll  
 César Fernández Martín  
 Gregorio del Monte Picapeo  
 Joaquín Garnica Grijalba  
 Alberto López Hernández  
 Mateo Treceño Díaz  
 Julio Gutiérrez Martín  
 Rafael Pareja Civanto  
 Luis Blasco Alonso  
 José Moratinos Pérez  
 Nestor Ramos Díaz  
 José Trallero Martín  
 Angel Porta Velasco  
 Evello Gómez de Cadiñanos  
 Pedro Pemán Marcos  
 Carlos Espejo Saavedra  
 Luis Oliván Aznar

D. Juan José Almelda Fernández  
 José-Luis González Arribas  
 Jullán Hermosilla Bernardino  
 Antonio María de Mena Gil  
 Luis García Ortega Nestosa  
 Julio González González  
 Ramón Vila Durán  
 Felipe Carmona Novat  
 Luis Pavia Martín de Peralta  
 José Julio Pavia Martín del  
 Peralta

Joaquín Pérez Rivelro  
 Luis Gallego Carrasco  
 Ricardo Estallés Goni  
 Julio Alcalde Prieto  
 Ignacio García Gutiérrez  
 Pablo Martínez Fiz  
 Antonio Jiménez de Llano  
 Carlos Oñate de Pedro  
 Juan Reiriz Basoco  
 Crescencio Ollas Barrera  
 Emilio Lázaro Trapero  
 Gerardo Llinas Serra  
 Domingo Molina Plata  
 Angel Luna Fernández Luanco  
 Francisco Contreras Navas  
 Francisco Barrios Fernández  
 Julio Boticario Martín  
 Eufrasio de Alba Boza  
 José-Luis Bianchi de Obregón  
 Joaquín Calvo Macías  
 Mauro Fernández Jiménez  
 Francisco Giménez Velázquez  
 José-Luis Sánchez Ruiz  
 Julián Burgos González  
 Fernando Claudio Vázquez  
 Juan Lladó de Torres  
 Rafael Herreros Corral  
 Casimiro Tovar Gómez  
 Juan Rabadán Serrano  
 José-María Martínez Carande  
 Manuel Alvarez Osorio  
 Federico de Fuentes Gómez  
 de Salazar  
 Rubén Padilla Alvariza  
 José L. Díaz de Capilla y Al-  
 fonso  
 Pedro Fermosell Díaz  
 Manuel Cárdenas Llavanera

*A disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur*

Tenientes de Complemento:

D. Pedro Llorca Llorca  
 Antonio Pro Alonso  
 Francisco Romeo Julián  
 Raimundo Llorente Nuñez  
 Diego Rangel Suárez  
 Ramón Peralta Montero de  
 Espinosa

Alféreces de Complemento:

D. Antonio Bayo Bermúdez  
 Bartolomé Erasmo Truyols

Tomás Puebla Salas  
 José González Andreu  
 Flaviano de la Cruz Pera  
 Vicente Cobos Salas  
 José María Andrade Barrio-nuevo  
 Adtonio Panlagua Vázquez  
 Ricardo Casero Salas  
 José María Sureda Tembourlitz

**Alféreces provisionales:**

Francisco García Moreno  
 Eduardo Camacho López  
 José María Villena Goyenechea  
 Justo Benedicto Pérez  
 Claudio Medina Guljarro  
 Mauuel Morena Pérez  
 Federlco González Carrillo  
 José María Pérez Ruiz  
 Francisco Ferrer Collado  
 Francisco Lobo Andrada  
 José Benyto Ronda  
 José Luis San Juan López de Tejada  
 José Luis Vázquez Tirado  
 Francisco Ruiz Ruiz  
 Sebastián González Lancha  
 José León Westermeyer  
 Pedro Alvarez Osorio  
 Rafael Illescas Melendo  
 Francisco Sotomayor Salcedo  
 Vicente Almagro Segura  
 Luis Tercero Sánchez  
 Manuel Torres Martín  
 Juan Cabellelo Alcaraz  
 Trinidad Navarro Nieto  
 Fernando Medina Gómez  
 Miguel Bermudo Sánchez  
 Joaquín Cola López  
 Santiago Rivas Roldán  
 Francisco Arca Montilla  
 Norberto Baturone Colombo  
 Manuel Camúñez Dávila  
 Antonio Cayón Moreno  
 Antonio Huerta Barrera  
 José María Quingón Selvático  
 Francisco Baena Vallejo  
 Juan Robles Aquino  
 Fernando Borrel Mitelbrún  
 Félix Bassedourt Pérez  
 Carlos Dávila Grana  
 José Vera Monge  
 Luis Pérez Frade  
 Ceferino Martínez Rabadán  
 Sebastián García González  
 Angel Montero Ríos Subirón  
 Antonio Sánchez Corraliza  
 Ricardo Domínguez Díaz  
 Miguel Moreno Muñoz  
 Angel García Goizueta  
 Hermínio de Lucas Rojo  
 Ladislao Gallejo Praag

D. José-María de Heras Antón  
 Alvaro del Solar y de Com-bos

*A disposición del Excmo. Sr. General Jefe Directo de Milicias.*

Alféreces provisionales:

D. José María Prados Parejo  
 Justo Rodríguez Santos  
 Antonio López Martínez

*A la Agrupación Antitanques Cubas*

Tenientes de Complemento:

D. Pelayo Artigas Ramírez  
 Manuel López-Lago Nogales  
 Santiago Morales Lacalle

Alféreces provisionales:

D. Mariano Aranguren Liébana  
 Carlos Odón García Durán  
 Blas Carrillo Carrillo  
 Antonio Carbonero Macarro  
 José Cigüenza Esquerria

*A disposición del Excmo. Sr. General Jefe de la Legión*

Alférez provisional:

D. Fernando Escribano Escribano

*Al Grupo Regulares Indigenas de Ceuta núm. 3. Illescas:*

Alféreces provisionales:

D. Gumersindo Campos Rey.  
 Edmundo Volgt Dick.

*A Sub-Instructores de la Academia Militar de Toledo*

Tenientes de Complemento:

D. Jesús Posada Cacho.  
 Mateo Gonzalez Martínez.  
 Juan Camacho Varea.  
 Antonio Moragués Argón.

Alféreces provisionales:

D. Isidro López Martínez.  
 Arturo Pascual Ferreiro.  
 Enrique Fernández de Lara  
 José Pastor Saco de Valle.  
 José Andradá Martín.  
 Fernando Contreras Méndez.  
 Jesús García Gras.

Alférez Alumno:

D. Manuel Macías Ibrán.

*A la Compañía de Instrucción de la Academia de Avila:*

Alférez provisional:

D. Benjamín Aparicio Rojo.

*LA Flechas Negras*

Teniente provisional:

D. José Hernández Contreras.

Burgos 25 de noviembre =

1937.—Segundo Año Triunfal de El General Secretario, Germán Gil Yuste.

**Derechos pasivos máximos**

Vista la instancia promovida por el Veterinario segundo, habilitado para primero, don Valentín Calvo Cermeño, con destino en la Sección Móvil de Evacuación Veterinaria de la 12 División, en súplica de que se le conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto en analogía con lo dispuesto en las O.O. G.C. de 22 1934 (DD. OO. números 20 y 78), acceder a lo solicitado, de enero y 29 de marzo de debiendo el interesado abonar, en la forma reglamentaria, a más de las cuotas corrientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de estas, practicándose al efecto, por quien corresponda, la oportuna liquidación y cumpliéndose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Burgos 22 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.— El General Secretario, Germán Gil Yuste.

**Empleos honoríficos**

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede el empleo de Alférez honorario de Ingenieros, por el tiempo de duración de la campana, al Topógrafo y Ayudante de Cartografía y Catastro D. Manuel Zanón Aldaluz.

Burgos 19 de noviembre 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede el empleo de Alférez honorario de Artillería, por el tiempo que dure la campaña, al Ingeniero Industrial D. Luis Casaus Ardure.

Burgos 20 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Na-

cionales, se nombra Capellán 3.º honorario del Clero Castrense, por el tiempo de duración de la campaña, al padre Beneditino Fray Justo Pérez de Urbel.

Burgos 22 de noviembre 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

#### Habilitaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para el empleo de Capitán al Teniente de Artillería, del Servicio de Automovillismo de Marruecos, don Agustín Izquierdo Izquierdo, para el mando de la Compañía Provisional del Grupo Expedicionario del Primer Cuerpo de Ejército.

Burgos 18 de noviembre 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo de Comandante al Capitán de Infantería, del Servicio de E. M., D. César Mantilla Lautrec.

Burgos 19 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de 17 del actual, se habilita para ejercer el empleo inmediato superior al Capitán de Infantería D. Gabriel Tassara Buiza, que mandará un Tabor de Regulares.

Burgos 19 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

A propuesta del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Norte, y a los fines del artículo 3.º de la Orden de 23 de noviembre del año anterior (B. O. número 39), se habilita para ejercer el empleo de Alférez provisional al Brigada del Regimiento de Infantería Zaragoza número

30, D. Germán Fernández Fernández.

Burgos 19 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para el empleo de Teniente Coronel al Comandante de Artillería D. Antonio Rey Sánchez.

Burgos 19 de noviembre 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo de Teniente Coronel a los Comandantes de Infantería D. Manuel Alarcón de la Lastra y D. Elías Gallego Muro, que mandarán una Media Brigada cada uno.

Burgos 20 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para el empleo de Teniente Coronel al Comandante de Artillería D. Vicente Llorente Superregui, que desempeñará la Comandancia Principal y Jefatura de la Agrupación de Artillería de una División.

Burgos 20 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

A propuesta del Excelentísimo Sr. General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, a los fines del artículo 3.º de la orden de 23 de noviembre de 1936 (B. O. número 9), se habilita para ejercer el empleo de Oficial Moro de 2.ª a los Sargentos Indígenas del Batallón Tiradores de Inni Hamido B. Aisa B. Mohamed Uazani, Amar Ben Mohamed Mesgueldi y Amar B. Abselan Kabdur Urriagote.

Burgos 21 de noviembre de

1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por haber variado en parte el mando para el que fue propuesto, cesa en la habilitación de Teniente Coronel el Comandante de Artillería D. Ramón Rua Figueroa.

Burgos 22 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

#### Mandos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el mando de la Segunda Media Brigada de la Segunda Brigada de la División 52 al Teniente Coronel de Infantería D. Narciso Villalón Dombritz.

Burgos 19 de noviembre 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

#### Oficialidad de Complemento

##### Ascensos

Por reunir las condiciones que determina el artículo 448 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se asciende al empleo de Brigada de Infantería de la escala de Complemento, con la antigüedad de 12 del actual, al Sargento D. Manuel Carballeira Goldeiros.

Burgos 19 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por reunir las condiciones que determina el artículo 448 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se asciende al empleo de Brigada de Infantería de la escala de Complemento, con la antigüedad de 2 de octubre último, al Sargento D. José Gueicimunde Lopez.

Burgos 19 de noviembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales de fecha 16 del actual, se reúnen las condiciones que termina el Reglamento para el reclutamiento y Reemplazo del complemento de Complemento del arma de Caballería al Teniente de dicha escala y Arma D. Ramón Dalmases Villavechia. Burgos 19 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por reunir las condiciones que termina el artículo 448 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se asende al empleo de Alférez de Infantería de la escala de Complemento, con la antigüedad de 19 de noviembre corriente, al Regimiento del Regimiento Argel número 27, D. Eloy Mundi. Burgos 20 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

**Facilidad de Complemento**  
*Destinos*

Por conveniencia del servicio, se destinan al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Chucemas número 5, y al Regimiento de Cazadores Villarredo número 1, el Teniente de Complemento de Caballería don Jaime Arixo Moix y el Alférez de la misma Arma D. José Huel Espina, respectivamente. Burgos 20 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

*Habilitaciones.*

A propuesta del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Sur y a los efectos del artículo de la Orden de 23 de noviembre último (B. O. número 39), se habilita para ejercer el empleo de Capitán al Teniente de escala de Complemento del arma de Ingenieros D. Francisco Huesca Sacalán, del Batallón de Zapadores Minadores número 2. Burgos 19 de noviembre de

1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

*Reingreso*

Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Complemento de Infantería D. Angel Navarro Patino, se le concede el reingreso en la escala de su clase y Arma, con carácter provisional, con la misma antigüedad de 10 de diciembre de 1930, honores y atribuciones que disfrutaba al ser separado del Ejército.

Burgos 19 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

**Procesados**

De acuerdo con lo informado por el Negociado de Justicia de esta Secretaría, pasa a la situación de «Procesado», en las condiciones que determina el artículo 9.º del Decreto de 7 de septiembre de 1935 (C. L. número 577), el Comandante de Infantería D. Joaquín Piserra Marassi.

Burgos 19 de noviembre 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

**Anuncios oficiales**

**Comité de Moneda Extranjera**

Cambios de compra de monedas publicados el día 20 de noviembre de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

**DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES:**

Francos .....	29'00
Libras .....	42'45
Dólares .....	8'58
Liras .....	45'15
Francos suizos .....	196'35
Reichsmark .....	3'45
Belgas .....	144'70
Florines .....	4'72
Escudos .....	88'60
Peso moneda legal .....	2'00
Coronas checas .....	30'05
Coronas checas .....	2'19
Coronas noruegas .....	2'14
Coronas danesas .....	1'00

**DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE**

Francos .....	36'25
Libras .....	53'05

Dólares .....	10'72
Francos suizos .....	245'40
Escudos .....	48'25
Peso moneda legal .....	8'30

**Administración de Justicia**

**EDICTOS Y REQUISITORIAS**

**Bilbao**

El Sr. D. Fermín Garabayo Rueda, Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. 1 de los de esta Villa, congo de años mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Benito Díaz Sarabia, en representación de la Compañía Anónima Corporativa Popular, con domicilio en Bilbao, «La Cervecera del Norte», contra D. Jesús Arrese Aspe, mayor de edad, casado, médico, vecino de esta Villa, desaparecido de su domicilio y en ignorado paradero, sobre que se declare de la pertenencia de la entidad actora el establecimiento denominado «Café de la Concordia», sito en la calle de D. José María Olavarría, de esta villa, con sus elementos componentes de bodega, existencia mobiliario, vajilla, instalaciones y enseres detallados en inventario incorporado a documento público, pronunciamiento que se refiere estrictamente al negocio y establecimiento industrial; rescisión del contrato de arriendo convenido en escritura pública de 12 de junio de 1935 y obligación de ceder a la Compañía demandante el derecho de arrendamiento concertado con la Sociedad Bilbaina y en dichos autos ha dictado providencia de esta fecha, confirmando traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en estos autos personándose en forma y por razón de hallarse el demandado desaparecido con su familia de esta población y en ignorado paradero, se ordena que tenga lugar expresada diligencia de emplazamiento, se publique la expresada cédula en periódicos oficiales.

Y en cumplimiento de lo acordado, con la advertencia de que la copia simple de la demanda y de sus documentos se hallan en la Secretaría del infrascrito a disposición del demandado, al que se apercibe con el perjuicio de derecho si no compareciere en dicho término, personándose en forma, expido la presente en Bilbao, II Año Triunfal, a 5 de noviembre de 1937.—El Secretario, Francisco de la I. Pinilla.

**Cebreros**

Don Víctor Parras Platel, Juez de Primera Instancia accidental de Cebreros y su partido, e instructor del expediente que se expresará.

Hago saber: Que en el expediente administrativo que instruyo por designación de la Comisión Provincial de Incautación de bienes por el Estado, con el núm. 5 de 1937 sobre responsabilidad civil contra Cándido Pérez Alarcos, vecino de Fresnedilla, se ha ratificado el embargo practicado en bienes como de la propiedad de dicho presunto culpable, que a continuación se indican y a los efectos del artículo once del Decreto-Ley de diez de enero último, se hace saber a las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre dichos bienes, para que puedan ejercitarlo en los términos prevenidos en el mencionado artículo; advirtiéndoles que los linderos y demás detalles pueden examinarse en la secretaría de este Juzgado en donde, por ahora, obran los antecedentes.

Bienes embargados que se citan, situados en jurisdicción de Fresnedilla:

Una casa en la calle de la Fragua. Un herren a las Lastras. Otro a los Capillejos. Una viña a las Zorras, de unos 200 puntos. Seis cerdos. Una yegua y una mula viejas y diez fanegas de algarrobas.

Dado en Cebreros a 17 de octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Victor Parras.—El secretario judicial Damián Pascual.

Don Víctor Parras Platel, Juez de Primera Instancia accidental de Cebreros y su partido e instructor del expediente que se expresará.

Hago saber: Que en el expediente administrativo que instruyo por designación de la Comisión Provincial de Incautación de bienes por el Estado, con el núm. 11 de 1937 sobre responsabilidad civil contra Luis Felipe Prieto, vecino de Fresnedilla, se ha ratificado el embargo practicado en bienes como de la propiedad de dicho presunto culpable, que a continuación se indican, y a los efectos del artículo once del Decreto-Ley de diez de enero último, se hace saber a las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre dichos bienes, para que puedan ejercitarlo en los términos prevenidos en el mencionado artículo; advirtiéndoles que los linderos y demás detalles pueden examinarse en la secretaría de este Juzgado en donde, por ahora, obran los antecedentes.

Bienes embargados que se citan, situados en jurisdicción de Fresnedilla:

Una casa en la Plazuela de la

Oliva, de planta baja. Un corral con pajar en la misma Plazuela. Mitad de una casa indiviso en dicha calle. Un terreno cercano de piedra a Majada Marcos. Una tierra a los Canalones. Otra a las Eras. Veinte fanegas de trigo. Ciento cuarenta fanegas de cebada.

Dado en Cebreros a 17 de octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Victor Parras.—El secretario judicial, Damián Pascual.

**Villadiego**

Don Nicolás Soto Calzada, alférez, Juez instructor de los expedientes de Incautación de bienes del partido de Villadiego.

Por el presente cito y requiero a Teodomiro Nozal Ortega, mayor de edad domiciliado últimamente en Sotresgudo de este partido, hoy en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado instructor sito en el de Instrucción de esta Villa, bien personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa, lo que estime conveniente, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Villadiego a 17 de octubre de 1937.—Nicolás Soto.—El secretario Donato Guerra.

**Córdoba**

Don Antonio José Rueda Roldán, Magistrado, Juez especial en el expediente de incautación de bienes contra Pedro Luciano Sánchez Lama.

Por el presente edicto se llama y requiere a Pedro Luciano Sánchez para que en el término de cinco días hábiles comparezca ante este Juzgado Especial, sito en la Audiencia Provincial, Gran Capitán 10, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, en el expediente sobre incautación de bienes que se le sigue como presunto responsable, previniéndole que de no hacerlo se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a 18 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor Especial, Antonio José Rueda.—El Secretario, José Gutiérrez de los Ríos.

Don Antonio José Rueda Roldán, Magistrado, Juez especial en el expediente de incautación de bienes contra Aurelio Serván Mojonero y Antonia Fernández Serván.

Por el presente edicto se llama y requiere a los individuos citados para que en el término de cinco

días hábiles comparezcan ante el Juzgado Especial, sito en la Audiencia Provincial, Gran Capitán 10, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente en el expediente sobre incautación de bienes que se le siguen como presuntos responsables, previniéndoles que de no hacerlo se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a 18 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor Especial, Antonio José Rueda.—El Secretario, José Gutiérrez de los Ríos.

**Lerma**

Don Miguel Calvo Casado, Juez de Instrucción en cargos de esta Audiencia de Lerma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en expediente de responsabilidad civil que instruyo conforme al Decreto-Ley de 10 de enero último y condenas aclaratorias contra Teodoro Arribea Arribas, vecino de Santibañe de Esgueva, que se encuentra en ignorado paradero, he ordenado que se cite al mismo requiriéndole que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, apercibido que de no hacerlo se parará el perjuicio a que proceda.

Lerma a 20 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Miguel Calvo Casado.

**Zamora**

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de Instrucción de Zamora.

Por el presente y en virtud de lo acordado en la pieza separada sobre embargo de bienes al encartado Isidro Refoyo, vecino de Manzanal de Barco, y dimanada del expediente sobre declaración de responsabilidad civil de dicho encartado, con el número 5, del corriente año, se cita a las personas que se crean perjudicadas y asistidas de algún derecho sobre los bienes embargados, para que lo ejerciten, reclamando la indemnización pertinente, en la forma y términos que se expresan en los artículos 9.º y 11.º del Decreto-Ley de 10 de enero último.

Zamora 19 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Manuel Martínez Fernández.